

Introducción

El sufragio en nuestro país tiene por característica el ser personal, igualitario secreto y universal, pero en este último aspecto, la población joven de nuestro país queda excluida por su edad.

Actualmente en el inciso primero del artículo 13 de nuestra Constitución establece los 18 años para ejercer el derecho a voto en todo tipo de elecciones, sin considerar una evolución lógica entre los distintos tipos de elecciones.

Considerando el caso de países como Austria, que desde el año 2008 contempla el derecho a voto a partir de los 16 años, se plantea la posibilidad de implementar en nuestro país una política similar.

Evolución del sufragio

1925 Registro Electoral

Tricel

1934 Voto femenino municipal.

1949 Voto femenino general.

Si bien el sufragio en nuestro país durante el s.XX ha considerado un cambio hacia la igualdad de género, no se ha considerado la evolución en la edad para conseguir este derecho.

Propuestas en otros países:

Argentina

España

Bolivia

Uruguay

Reino Unido

Ley 20.131:

- Otorga el derecho a los jóvenes desde los 14 años a participar en las JJ.VV.
- Esta ley se encuentra en vigencia desde el año 2006.

Ley 20.084:

-Sobre responsabilidad penal juvenil.

-Considerando desde los 14 a 18 años como sujeto de responsabilidad y discernimiento.

¿Qué dice la UNICEF respecto a los “niños”?

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás.

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Desarrollo en la “adolescencia media”

«En cuanto al desarrollo psicológico, en esta etapa aumenta el sentido de individualidad, la autoimagen es muy dependiente de la opinión de terceros. El joven tiende al aislamiento y pasa más tiempo a solas, se incrementa el rango y la apertura de las emociones que experimenta, y adquiere la capacidad de examinar los sentimientos de los demás y de preocuparse por los otros. El egocentrismo es

significativo, y durante décadas se le responsabilizó de generar en los adolescentes un sentimiento de invulnerabilidad que los predisponía a conductas de riesgo, las cuales son frecuentes en esta etapa.»

Verónica Gaete. (Dic. 2015). Desarrollo psicosocial del adolescente. Revista chilena de Pediatría, 86, 6.

¿Cuál es nuestra opinión al respecto?

Si bien consideramos la buena intención de esta reforma, nuestra posición ante esta reforma constitucional sería en contra, ya que consideramos que el adquirir la ciudadanía a los 16 años conllevaría una rebaja de la mayoría de edad, que desampararía a los jóvenes que aún no han desarrollado por completo sus capacidades psicosociales en tomas de decisiones, dotándolos de derechos y responsabilidades jurídicas y penales, las cuales consideramos que aun a esa edad no están capacitados para seguirlas en su totalidad y podrían perjudicarlos debido a que dejarían de estar considerados según la disposición internacional de la «UNICEF».

¿Qué soluciones planteamos para esto?

Buscar una alternativa para separar esta modificación del artículo 13 de la constitución, ya que así no se pasaría a llevar toda la definición de «ciudadano» con todo lo que conlleva.

De ser así, proponemos el ejercicio del sufragio a partir de los 16 años SOLO en elecciones municipales, dejando los 18 años como mínimo para las elecciones presidenciales y parlamentarias.

Bibliografía

Verónica Gaete. (Dic. 2015). Desarrollo psicosocial del adolescente. Revista chilena de Pediatría, Vol. 86, N°6.

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-41062015000600010

Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobierno de Chile y UNICEF. (Ene. 1990) DERECHOS NIÑOS Y ADOLESCENTES. Convención sobre los Derechos del Niño y adolescente. Pag. N°6.

https://www.unicef.cl/web/wp-content/uploads/doc_wp/todo_derechos.pdf

MINISTERIO DE JUSTICIA. (2005). Ley Responsabilidad Penal Juvenil. 08-09-2019, de MINISTERIO DE JUSTICIA

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=244803&buscar=20084>

MINISTERIO DEL INTERIOR; SUBSECRETARIA DEL INTERIOR. (2006). Juntas de Vecinos; Participación Comunitaria; Ley no. 20.131. 08-09-2019, de MINISTERIO DEL INTERIOR; SUBSECRETARIA DEL INTERIOR.

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=255321&buscar=20131>

Alumnos: